MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN

Radicado No. 20190032: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-DIADQ-CADCO-CENAC

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2019

Señor Coronel
OMAR ERNESTO ROMERO GONZALEZ
Director Administrativo Central Administrativa y Contable Especializada
CENAC - AVIACIÓN

Asunto: CONCEPTO JURÍDICO VIABILIDAD **CONTRATO MODIFICATORIO Nº 3 (PRORROGA No. 2) AL CONTRATO No. 311-CENACAVIACIÓN-2018 CUYO OBJETO ES "ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL" CELEBRADO ENTRE EL MDN-EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACION E *ICARO DIECISIETE S.A.S* Identificada con NIT. *800089040-1***

Conforme a su solicitud donde se requiere emitir concepto respecto a la prorroga y modificación del contrato en referencia, comedidamente me permito emitir el mismo, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1. Que la Administración requirió la *ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL*". para lo cual celebró el contrato No. 311-CENACAVIACIÓN-2018, el cual fue adjudicado a la firma ***ICARO DIECISIETE S.A.S.*** **identificada con NIT. *800089040-1***

2. Que mediante modificatorio No. 1 de fecha 21 de diciembre de 2018, se prorrogo el contrato No. 311-CENACAVIACIÓN-2018 hasta el 15 de marzo de 2019 o hasta agotar presupuesto.

CENAC AVIACIÓN

3. Que mediante modificatorio No. 2 de fecha 05 de febrero de 2019, se adiciono el contrato No. 311-CENACAVIACIÓN-2018 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MC/TE ($653´934.931,43).

4. Que mediante oficio No. 20195198798273 MDN-CODFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-DECOA-15.6 de fecha 05 de marzo de 2019, el supervisor del contrato No. 311-CENACAVIACIÓN-2018 solicita al ordenador realizar una prorroga hasta el día 30 de abril de 2019 teniendo en cuenta que aún hay suficiente combustible por. Adicionalmente a esto, solicita solicitan modificar el numeral 34 de las ESPECIFICADIONES TECNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO debido a la respuesta obtenida a la consulta hecha a la DIAN sobre la base gravable del impuesto al valor agregado aplicable al combustible JET - A1.

   A este respecto y según se refiere en la solicitud, una vez analizado por el DECOA la forma como quedaron plasmados en el contrato los aspectos que definen la base gravable del impuesto al valor agregado aplicable en el combustible JET-A1 en la modalidad "A Granel", ese departamento elevó la consulta sobre este particular a la DIAN, concluyendo esa entidad en concepto No. 100202208 - 1650 del 26 de diciembre 2018 que *"(...) con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, se modifica el régimen del impuesto sobre las ventas a los productos derivados del petróleo, el cual venia bajo un régimen monofásico (causación a la venta del productor al distribuidor mayorista), pasándolo a un segundo eslabón de la cadena (causación en la venta del productor al distribuidor mayorista y luego del distribuidor mayorista al consumidor), para lo cual en el artículo 467 del Estatuto Tributario, establece como se determina la base gravable en ambas etapas (...).*

   Así mismo, con la Ley 1819 de 2016 en los artículos 218 modificó el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 que establece el impuesto nacional de la gasolina, la base gravable y la tarifa:
   Artículo 167. Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

   El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

   Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador."

5. Que mediante oficio No. 20195190414111 MDN-CODFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-DECOA-15.6 de fecha 05 de marzo de 2019 el comité técnico entrega respuesta al requerimiento del supervisor del contrato No. 311-CENACAVIACIÓN-2018, sobre la prórroga justificado en que teniendo en cuenta la ejecución del contrato aún hay suficiente combustible, por eso se hace necesario prorrogar el contrato hasta el día 30 de marzo de 2019 o hasta agotar el presupuesto.

CENACAVIACION

Adicionalmente, teniendo en cuenta las situaciones expuestas en la solicitud del supervisor del contrato y de acuerdo al concepto No. 100202208-1650 del 24 de diciembre de 2018 emitido por la DIAN, se hace necesario realizar una modificación al 34 de las ESPECIFICADIONES TECNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO quedando de la siguiente manera:

34	**FACTURACIÓN:** **COMBUSTIBLE NACIONAL** El contratista durante la ejecución del contrato y para efectos de pago del suministro de combustible nacional debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL, correspondientes a la semana en la cual se realizó la prestación del suministro utilizando la fórmula de acuerdo con el concepto emitido por la DIAN contenido dentro del comunicado Radicado No.1002022081650 del 24 de diciembre de 2018; así: **PV + IVA + TTP** Donde la formula se desglosa así: PRECIO DE VENTA (PV) + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) + VALOR DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE POLIDUCTO (TTP) publicado en pesos colombianos por CENIT Transporte y Logística Igualmente, para los valores en dólares publicados por Ecopetrol se tomará el promedio de la tasa representativa del mercado (TRM) (promedio de la semana anterior), solo con los dos primeros decimales sin aproximación, sumando estos dos resultados para efectos de establecer el valor del galón en pesos colombianos. **Nota 1**: Para el IP (INGRESO AL PRODUCTOR) importado, en cualquier caso, se tomará el número entero y los 5 (cinco) primeros decimales registrados por Ecopetrol, toda vez que este requisito es indispensable para obtener el precio de venta. **Nota 2:** De acuerdo con el concepto emitido por la DIAN contenido dentro del comunicado Radicado No.1002022081650 del 24 de diciembre de 2018, el Precio de Venta estará conformado por el Ingreso al Productor (IP) o Precio de Venta de la Gasolina de Aviación tipo JET-A1 que el productor le vende al distribuidor mayorista, el Impuesto Nacional al Carbono (IC), el Margen de Comercialización (MC) y el Flete Mayorista (FM) si aplica. **Nota 3:** La fórmula general anteriormente enunciada sobre el precio de venta solo aplicará para los suministros a granel en cualquier tipo de modalidad (suministro en aeropuerto y/o helipuerto). **Nota 4:** Para suministros al ala se mantendrá la fórmula así: INGRESO AL PRODUCTOR (IP) + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) + MARGEN DE COMERCIALIZACION (MC) + IMPUESTO AL CARBONO (IC) + VALOR TRANSPORTE A TRAVES DE POLIDUCTO (TPP) + FLETE MAYORISTA (FM) si aplica. **COMBUSTIBLE NACIONAL DE CARTAGENA (REFICAR):** El contratista durante la ejecución del contrato y para efectos de pago del suministro de combustible nacional REFICAR debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL, correspondientes a la semana en el cual se realizó la prestación del bien utilizando la siguiente formula: INGRESO AL PRODUCTOR (IP) + MARGEN DE COMERCIALIZACION (MC) + IMPUESTO AL CARBONO (IC) + FLETE MAYORISTA (FM) + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) + VALOR DE TRANSPORTE A TRAVES DE POLIDUCTO (TPP) Igualmente, para los valores en dólares publicados por Ecopetrol se tomará el promedio de la tasa representativa del mercado (TRM) (promedio de la semana anterior), solo con los dos primeros decimales sin aproximación, para efectos de establecer el valor del galón en pesos colombianos. **Nota 1:** La administración asume sólo el 50% del costo del flete terrestre de internación certificado por el mayorista, para el combustible nacional suministrado desde la refinería REFICAR hacia el centro del país. **COMBUSTIBLE PONDERADO:**

CENAC AVIACIÓN

El contratista durante la ejecución del contrato y para efectos de pago del suministro de combustible mezclado (Nacional, Nacional de Cartagena e Importado), debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL y CENIT correspondientes a la semana en el cual se realizó la prestación del bien utilizando la siguiente fórmula para cálculo del precio de venta del producto mezclado (nacional, nacional en Cartagena e Importado):

Precio Producto Mezclado: (PVPN %PN)+ (PVPNC%PNC) y (PVPN%PN) + (PV,IMP%IMP)
Dónde:
PVPN = Precio de Venta de Producto Nacional. (IP+MC+IC+IVA+TPP)
PVPNC = Precio de Venta de Producto Nacional Cartagena (IP+MC+IC+FM+IVA+TPP)
PVIMP= Precio de Venta de Producto Importado (IP.IMP+MC+IC+FM+IVA+TPP)
%PN = Porcentaje Producto Nacional que compone la mezcla de acuerdo al porcentaje emitido por el mayorista.
%PNC = Porcentaje Producto Cartagena o Importado que compone la mezcla de acuerdo al porcentaje emitido por el mayorista

Nota 2: Toda vez que la Suma del %PN y %PNC debe ser igual al 100%.

En el caso de suministrar combustible JET A-1 Nacional de Cartagena (REFICAR) o IMPORTADO, el contratista junto con la factura debe anexar la certificación en la cual se exprese que el combustible fue transportado de Cartagena (REFICAR), esta certificación debe estar suscrita por el distribuidor mayorista, razón por la que el Departamento de Combustible devolverá la factura que no cumpla con este requisito. El valor final del flete para el producto Nacional de Cartagena (REFICAR) o IMPORTADO, deberá corresponder al certificado emitido por el mayorista.

El valor del galón en pesos colombianos se tomará con solo dos decimales sin aproximar, seguido de esto se sumará el margen fijo de comercialización y en el caso específico de adquirir producto Nacional de Cartagena (REFICAR) o Importado, se sumará el valor del flete (Certificado por la empresa mayorista), para así obtener el precio final por galón.

Se aclara que se mantienen las fórmulas que hasta la fecha se tienen previstas en el contrato, esto a fin de atender cualquier variación que se presente en la producción de combustible JET A-1 por parte de Ecopetrol, previendo incluso que se pueda presentar la necesidad de facturar combustible importado nuevamente de acuerdo a las variaciones normales que puedan afectar el mercado.

Nota 3: La administración asume sólo el 50% del costo del flete terrestre de internación certificado por el mayorista, para el combustible nacional suministrado desde la refinería REFICAR hacia el centro del país.

COMBUSTIBLE IMPORTADO.

El contratista durante la ejecución del contrato y para el pago de suministro del combustible importado debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL, correspondientes a la semana en el cual se realizó la prestación del bien que incluye el INGRESO AL PRODUCTOR IMPORTADO (IP), MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN (MC), IMPUESTO AL CARBONO (IC), FLETE MAYORISTA (FM), IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IMPORTADO (IVA), así como el VALOR DE TRANSPORTE A TRAVES DE POLIDUCTO; igualmente, para los valores en dólares publicados por Ecopetrol se tomará el promedio de la tasa representativa del mercado (TRM) (promedio de la semana anterior), solo con los dos primeros decimales sin aproximación, para efectos de establecer el valor del galón en pesos colombianos.

Nota 1: La administración asume sólo el 50% del costo del flete terrestre de internación certificado por el mayorista, para el combustible Importado suministrado desde Cartagena hacia el centro del país.

Nota 2: Para el IP (INGRESO AL PRODUCTOR) importado, en cualquier caso, se tomará el número entero y los 5 (cinco) primeros decimales registrados por Ecopetrol, toda vez que este requisito es indispensable para obtener el precio de venta.

Nota 3: El Departamento de combustibles de Aviación (supervisor del contrato) autoriza los suministros y puede rechazar las facturas que no cumplan con los requisitos mínimos que permitan certificar la recepción de combustibles de aviación.

Nota 4: La estructura de los precios de Ecopetrol se va actualizando semanalmente, y la administración verificará al momento de la facturación que se tenga en cuenta los valores según los lineamientos antes establecidos.

Nota 5: La estructura de precios se modificará de conformidad a las normas vigentes que durante la ejecución del contrato

CENAC AVIACIÓN

	expida el congreso y/o el gobierno nacional. **Nota 6:** La facturación debe ser enviada al Departamento de combustibles de aviación de lunes a viernes, en horario de 8:00 a 12:00 y de 13:00 a 16:00. El contratista debe entregar en la oficina de registro de la División de Aviación Asalto Aéreo: Factura original con su respectivo soporte anexo, copia No. 01 y copia No. 02 en tamaño carta papel bond. No se aceptan copias en papel químico (debido a que con el tiempo estas se deterioran y se pierde la información). **Nota 7:** El contratista debe realizar la facturación independiente por fuerza y/ o empresa así: Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Policía y empresas civiles. **Nota 8:** El porcentaje de flete terrestre pactado no aplica para los puntos de suministro de la Costa Caribe ya que el suministro proviene de los poliductos de Barranquilla y Cartagena, aplicando el flete de internación sólo para los puntos de suministro del centro del país.

6. Que el día 07 de marzo el supervisor del contrato No. 311-CENACAVIACIÓN-2018 notifica a la empresa contratista de la intención de prorrogar y modificar el contrato, el cual acepta mediante oficio del mismo día.

7. Que mediante oficio No. 20191808856073 de fecha 07 de marzo de 2019, financiera recomienda la aplicación del concepto a los contratos de combustibles de aviación a este tipo de bienes a los actores involucrados en el proceso contractual.

8. Que mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2019, la asesoría económica recomienda prorrogar y modificar el contrato **311-CENACAVIACIÓN-2018**, en los siguientes términos:

"Una vez analizadas las causas que lo justifican, esta asesoría conceptúa favorable la modificación y prórroga del contrato No. 311-CENACAVIACIÓN-2018 cuyo objeto es "ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL" siempre que las mismas se realicen en las condiciones anteriormente recomendadas".

ARGUMENTACIÓN JURIDICA

De acuerdo a la prórroga solicitada por supervisor, esta asesoría, se torna en una situación imprevisible que ha reducido el consumo en los puntos de abastecimiento contratados, haciendo imposible cumplir con los estimativos de consumo y dando como resultado un saldo por ejecutar que según el comportamiento histórico del contrato permite proyectar el abastecimiento hasta el mes de Abril de 2019 teniendo en cuenta que hay disponibilidad de recursos financieros que pueden ser aprovechados extendiendo la vida del contrato a fin de ejecutar la totalidad de los mismos.

Con referencia al contenido del concepto No. 100202208-1650 emitido por la DIAN de 26 de diciembre 2018 en lo referente a la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional y puntualmente a la consulta relacionada con el cobro del IVA al margen de comercialización del combustible de aviación; debido a lo anterior, se considera pertinente aceptar la solicitud de la supervisión por considerarla acertada frente a las actuales condiciones de facturación, realizando el ajuste necesario a la formulación que determina la estructura del precio final del galón de combustible de conformidad con las disposiciones emitidas por los entes

reguladores.
Que se garantiza el principio de eficacia contenido en la función Administrativa, el cual hace referencia a que el contrato es eficaz cuando el mismo cumple propósitos públicos, es decir, que su objetivo apunta a garantizar el suministro de bienes y servicios que realmente requiera o necesite el Estado.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(...) *las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines* (...)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(...) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (...)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación..."

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(...) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (...)"(negrilla y subrayado fuera de texto)

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que en atención a esta autonomía, la CENAC Aviación tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el Contrato No. 311-CENACAVIACION-2018.

Que en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional respecto a las prórrogas se señaló que: *"(...)* ***las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal*** *(...) El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: "Por otra parte,* ***la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente***

accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. *(...)" (negrilla fuera de texto).*

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica *"(...) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.* ***En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración*** *(...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 192 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, el cual expresa lo siguiente:

> *ARTÍCULO 192°. CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.*
> *Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.*

Que con fundamento en lo anterior, la Administración considera pertinente dar el aval para prorrogar y modificar el contrato No. 311-CENACAVIACION-2018 la prorroga hasta el día 30 de abril de 2019 y a su vez realizar la modificación del contrato es jurídicamente viable ya que existe la necesidad de actualizar las variables que componen la estructura de precios del combustible Jet A-1, incorporando el gravamen del I.V.A. al margen de comercialización del combustible en las entregas del producto en la modalidad "A Granel", lo cual permite normalizar la ejecución del contrato en materia tributaria; en este sentido la viabilidad también se soporta en el beneficio que representa dar claridad a los aspectos que son tenidos en cuenta al momento de la facturación, contribuyendo con esto al desarrollo de la gestión financiera de la CENAC DE AVIACIÓN en lo relacionado con el proceso de pago a sus proveedores.

Que en mérito de los expuesto existe acuerdo de voluntades entre CONTRATANTE y CONTRATISTA para el presente modificatorio.

Que se establece que quienes suscriben el presente contrato se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente asi las cosas se procede a modificar el contrato 311-CENACAVIACION-2018 de conformidad a lo descrito en las siguientes clausulas.

CENAC AVIACIÓN

Cordialmente,

ABG. ESP. SILVIA JULIANA MARTINEZ WANDURRAGA
Asesora Jurídica CENAC AVIACIÓN

Al contestar, cite este número

311c18

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA AVIACIÓN

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***20190032***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-DIADQ-CADCO-CENAC-B-17-2.

Bogotá D.C. Cundinamarca, 13 de Marzo 2019

Señor Coronel
OMAR ERNESTO ROMERO GONZÁLEZ
Director Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación
Bogotá D.C. - Gn.

Asunto: CONCEPTO ECONÓMICO MODIFICATORIO Y PRÓRROGA CONTRATO **No. 311-CENACAVIACIÓN-2018** CUYO OBJETO ES **"ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL"**.

Conforme a su solicitud donde se requiere emitir concepto respecto a la modificación y prórroga del contrato en referencia, comedidamente me permito generar el mismo haciendo las siguientes consideraciones:

I. Mediante comunicación escrita No. 20195198798273 fechada del 5 de Marzo de 2019, el supervisor solicita la prórroga del contrato en referencia dado que según el promedio de consumo se proyecta que a la fecha de caducidad del mismo, aún existirían recursos disponibles para financiar el suministro de combustible; de la misma manera, el documento presenta la necesidad de modificar el contrato en el apartado de las Condiciones Técnicas debido a la respuesta obtenida a la consulta hecha a la DIAN sobre la base gravable del impuesto al valor agregado aplicable al combustible JET - A1.

A este respecto y según se refiere en la solicitud, una vez analizado por el DECOA la forma como quedaron plasmados en el contrato los aspectos que definen la base gravable del impuesto al valor agregado aplicable en el combustible JET-A1 en la modalidad "A Granel", ese departamento elevó la consulta sobre este particular a la DIAN, concluyendo esa entidad en concepto No. 100202208 - 1650 del 26 de diciembre 2018 que *"(...) con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, se modifica el régimen del impuesto sobre las ventas a los productos derivados del petróleo, el cual venia bajo un régimen monofásico (causación a la venta del productor al distribuidor mayorista), pasándolo a un segundo eslabón de la cadena (causación en la venta del productor al distribuidor mayorista y luego del distribuidor mayorista al consumidor), para lo cual en el artículo 467 del Estatuto Tributario, establece como se determina la base gravable en ambas etapas (...).*

Así mismo, con la Ley 1819 de 2016 en los artículos 218 modificó el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 que establece el impuesto nacional de la gasolina, la base gravable y la tarifa:

> *Artículo 167. Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.*
>
> *El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.*
>
> *Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador."*

A continuación, el contenido original del concepto No. 100202208-1650 emitido por la DIAN el 26 de diciembre 2018:

CENACAVI
ESPACIO EN BLANCO

Banco de datos: Impuesto a las ventas

Descriptores: Base Gravable en la Venta de Productos Derivados del Petroleo, BASE GRAVABLE EN OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Año: 2018

Tipo de norma: Oficio

Número de la norma: 035396

Fecha de emisión: 26/12/2018

Nombre documento: 100202208-1650

Nota: RECOGE LA DOCTRINA EXPEDIDA POR ESTE DESPACHO QUE LE SEA CONTRARIA, EN ESPECIAL EL OFICIO 010616 DE ABRIL 25 DE 2018.

Fuentes formales: ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 0465. ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 0467. LEY 1607 DE 2012 ART. 167 LEY 1819 DE 2016 ART. 218. LEY 1819 DE 2016 ART. 219. LEY 1819 DE 2016 ART. 221. LEY 1819 DE 2016 ART. 222. LEY 1819 DE 2016 ART. 223.

Interpretación Legal: De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, en ejercicio de funciones relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas tributarias de competencia de la DIAN. Presenta el consultante los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es la base gravable del impuesto al valor agregado aplicable en la venta a granel del Turbo combustible de Aviación Jet A1, que realice el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final, en consideración de los artículos 467 numerales 1y 4 y 465 del Estatuto Tributario?

2. En caso de determinar como base gravable de la operación anterior el numeral 4 del artículo 467 E.T. ¿Cuál sería el precio de venta aplicable en la venta a granel que realice el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final? ¿sería el precio de venta del productor al mayorista según el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, o sería el precio de venta del distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final.

3. ¿Qué componentes conformaría el precio de venta, en la venta a granel que realice el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final? ¿El precio de venta del mayorista o comercializador industrial al consumidor final, incluirá el impuesto al carbono monofásico que fue facturado por el productor al mayorista ahora como parte del

costo, el transporte que no sea poliducto y el margen del distribuidor mayorista y/o comercializador industrial?

Con el fin de analizar las consultas planteadas, es preciso traer a colación las siguientes normas que permita analizar las preguntas planteadas, para este caso el artículo 10 de la Ley 6891 de 2001, establece ARTÍCULO 10. FÓRMULA PARA DETERMINAR LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA DE PRECIOS DE LA GASOLINA DE AVIACIÓN JET A1.

El precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista será el resultado de la suma del ingreso al productor, los cargos por concepto de transporte a través del sistema de poliductos de Ecopetrol y el IVA, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula: PMV = Ip + Ti + IVA Donde: PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista. Ip: Es el ingreso al productor tal y como se define en el artículo 1o. la de la presente ley. Ti: Es el valor del transporte a través del sistema de poliductos, tal y como se define en el artículo 12 de la presente ley. Iva: Es el impuesto al valor agregado sobre el ingreso al productor.

El artículo anterior fue derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, pero estableciendo que aplicará una vez el gobierno nacional asigne las funciones y se regule este precio, y en la misma ley en el artículo 116, determina: "ARTÍCULO 116 La derogatoria de los artículos 10, 11y el parágrafo del artículo 12 de la Ley 681 de 2001, mediante los cuales se establece la fórmula para determinar los componentes de la estructura de precios del combustible de aviación JET A-1, se hará efectiva cuando el Gobierno Nacional asigne las funciones a un ente regulador que determine los precios combustibles líquidos, biocombustibles y gas natural vehicular y se dicte la primera regulación sobre el particular, para lo cual deberá tener en cuenta, entre otros, criterios que refleje el costo de oportunidad del producto, la expansión de la infraestructura, la confiabilidad en el suministro, la promoción de la competencia, el abuso de la posición dominante, la competitividad del combustible en la región y sin que ello implique ningún tipo de subsidio económico o descuento especial.

No obstante, lo anterior, durante la transición los componentes de la estructura de precios del combustible de aviación JET A-1, se calcularán en forma semanal y no mensual. El refinador los días martes publicará el precio, tomando como referencia los precios de la semana anterior de lunes a viernes, y regirán a partir del día miércoles. De igual forma, en el evento que por garantía de abastecimiento se requiere importar producto o realizar el transporte del producto entre las refinerías o entre las refinerías y los centros de consumo, estos costos no serán asumidos por el refinador y serán trasladados en el primer caso, al precio de venta del producto por el refinador y en el segundo, definidos entre los distribuidores y los clientes, cuando a ello haya lugar, con base en las tarifas de transporte de mercado."

Con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, se modifica el régimen del impuesto sobre las ventas a los productos derivados del petróleo, el cual venía bajo un régimen monofásico (causación en la venta del productor al distribuidor mayorista), pasándolo a un segundo eslabón de la cadena (causación en la venta del productor al distribuidor mayorista y luego del distribuidor mayorista al consumidor), para lo cual en el artículo 467 del Estatuto Tributario, establece como se determina la base gravable en ambas etapas, así: Art. 467. Base gravable en otros productos derivados del petróleo. La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así:

1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será: a) Para el productor o importador: el Ingreso al productor IP; b) Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o Biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el Margen Mayorista. El transporte al combustible no formara parte de la base gravable.

2. En gasolina de aviación de 100/130 octanos, a) Para el productor: el precio oficial de lista en refinería; b) Para el distribuidor mayorista: el precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización.

3. Para todos los demás derivados del petróleo diferentes a combustibles corresponderá al precio de venta.

4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto. El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485, 486, 488 y demás normas concordantes Así mismo, con la Ley 1819 de 2016 con los artículos 218 y 219 se modificó los artículos 167 y 168 de la Ley 1607 de 2012, que establece el impuesto nacional a la gasolina, la base gravable y la tarifa. ARTÍCULO 218°. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así: ARTÍCULO 167. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM. El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. ... PARÁGRAFO 4. El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario. ... ARTÍCULO 219°. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así: ARTÍCULO 173. Modifíquese el primer inciso del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así: En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. De igual forma, mediante los artículos 221 al 223 de la Ley 1819 de 2016, se crea el impuesto nacional al carbono, del cual se trae a colación los siguientes apartes: ARTÍCULO 221°. IMPUESTO AL CARBONO. El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión. El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio. Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. ... ARTÍCULO 222°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO_2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO_2) por unidad energética (Terajouls) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos ($15.000) por tonelada de CO_2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes: ... PARÁGRAFO 2. El impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario. Al respecto es importante precisar que tanto el impuesto nacional a la gasolina como el impuesto nacional al carbono, son de régimen monofásico, es decir, se causa en una sola etapa respecto al hecho generador que ocurra primero, por consiguiente, para el presente caso cuando el productor venda estos bienes o los consuma, estos impuestos se vuelven un mayor valor del costo del bien y por lo tanto deducibles del impuesto de renta y complementario para el adquirente, llámese distribuidor mayorista o comercializador.

Por esta razón dentro del precio de venta del mayorista o comercializador industrial a sus clientes se encuentra incorporado estos valores, esto en atención a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

Ahora bien, para resolver el interrogante primero del consultante y de acuerdo a las normas transcritas anteriormente, debemos aclarar que tal como se manifestó el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, es aplicable bajo los términos y condiciones del artículo 116 de la Ley 1450 de 2011, pero es importante recalcar que el precio de venta que regula dicha norma es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista, mas no el precio del distribuidor mayorista a consumidores, estaciones de servicios u otros distribuidores minoristas, el cual tal como lo manifestó el propio consultante este precio no se encuentra actualmente regulado por ninguna autoridad gubernamental, estableciéndose por las partes de forma contractual (Vendedor y comprador, oferta y demanda), aspecto que no es del resorte de este despacho fijar o establecer el precio de venta.

En todo caso, con el fin de resolver los interrogantes planteados, sí es dable concluir que el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, aplica para determinar el precio de venta del productor al distribuidor mayorista, el cual debe leerse en concordancia con las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016, frente al impuesto nacional a la gasolina y al impuesto nacional al carbono PMV = Ip + Ti + IVA + INGA + INC Donde: PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista. Ip: Es el ingreso al productor tal y como se define en el artículo 1o. la de la presente ley. Ti: Es el valor del transporte a través del sistema de poliductos, tal y como se define en el artículo 12 de la presente ley. Iva: Es el impuesto al valor agregado sobre el ingreso al productor. INGA: Impuesto nacional a la gasolina (art. 167 y 168 de la Ley 1607 de 2012, modificados por los artículos 218 y 219 de la ley 1819 de 2016) INC: Impuesto nacional al carbono (Art. 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016) Frente, a cuál sería la base gravable del IVA para el distribuidor mayorista de combustibles derivados del petróleo, con base en el artículo 467 de estatuto tributario se tiene: [...] 1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será: ... b) Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o Biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el Margen Mayorista. El transporte al combustible no formara parte de la base gravable. 4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto. (fuera de texto) Para el caso del literal b) del numeral 1 del artículo 467 del E.T., la norma parte de que es de público conocimiento el ingreso al productor o comercializador y el margen del mayorista, es decir se estaría frente a un precio regulado, por lo tanto, se tendría en cuenta esos elementos para determinar la

base gravable. En caso contrario, cuando no exista regulación frente al ingresos al productor (IP) y el margen del comercializador, se aplicaría lo establecido en el numeral 4 del artículo 467 del E.T. del cual al leerse se desprende la siguiente formula: Base gravable IVA = (PV *sin incluir el* IVA) - TPP PV: Corresponde al precio con el cual el distribuidor mayorista comercializa el combustible o lo consuma, según sea el caso, el cual no incluye el IVA el cual se adiciona posteriormente, el precio de venta estaría integrado, así: PV = (PMV – IVA descontable) + Margen PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 que el productor le vende al distribuidor mayorista, o en su defecto el precio de importación, es decir este precio guarda relación con el determinado bajo el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, sin incluir el IVA. IVA: Corresponde al IVA que el productor le facturó al distribuidor mayorista o al IVA pagado en caso de importación del combustible, que podrá ser tratado como impuesto descontable por parte del distribuidor mayorista de conformidad con el inciso final del artículo 467 del E.T. Margen: Corresponde al margen con el cual el distribuidor mayorista recupera los elementos asociados a la comercialización del bien y su utilidad. TPP: Transporte por poliducto, este es el valor a restar de la fórmula cuando sea del caso. En este sentido, este despacho concluye que se aplicaría la base gravable para calcular el impuesto sobre las ventas por parte del distribuidor mayorista y/o comercializador. Respecto del tercer interrogante formulado por el consultante, se reitera que dentro del precio de venta del mayorista o comercializador industrial a sus clientes, se encuentra incorporado estos valores, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016. En los anteriores términos se resuelve la consulta y se recoge la doctrina expedida por este despacho que le sea contraria, en especial el oficio 010616 de abril 25 de 2018. Cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN:

http://www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

De esta manera, la formulación relacionada en el mencionado concepto permite concluir que el Impuesto al Valor Agregado le es aplicable al combustible JET-A1 en la modalidad "A Granel" cuando el contratista actúa en calidad de comercializador industrial, por esta razón dentro del precio de venta del mayorista o comercializador industrial a sus clientes, se encontrará incorporado este valor, en atención a lo dispuesto en los artículos 465 y 467 del Estatuto Tributario Colombiano, artículo 10 de la Ley 681 de 2001 y el artículo 218 de la Ley 1819 de 2016; de acuerdo con esto, en el contrato vigente se hace necesario considerar las variaciones que inciden al momento de establecer el precio final por galón, por lo que debe actualizarse la fórmula que permita reconocer al proveedor los costos de conformidad con la normatividad vigente.

Dada la exposición de motivos esta asesoría recomienda a la entidad acogerse al contenido del concepto No. 100202208-1650 emitido por la DIAN de 26 de diciembre 2018 en lo referente a la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional y puntualmente a la consulta relacionada con el cobro del IVA al margen de comercialización del combustible de aviación; debido a lo anterior, se considera pertinente aceptar la solicitud de la supervisión por considerarla acertada frente a las actuales condiciones de facturación, realizando el ajuste necesario a la formulación que determina la estructura del precio final del galón de combustible de conformidad con las disposiciones emitidas por los entes reguladores.

II. De otra parte, en cuanto a la solicitud de prórroga, de acuerdo con las razones que sustenta el supervisor en su concepto de viabilidad, "*(...) el valor y porcentaje pendiente por ejecutar obedece a que a la fecha se vienen presentando factores operacionales que modifican el consumo en los puntos adjudicados para el presente contrato.*", lo cual, según interpreta esta asesoría, se torna en una situación imprevisible que ha reducido el consumo en los puntos de abastecimiento contratados, haciendo imposible cumplir con los estimativos de consumo y dando como resultado un saldo por ejecutar que según el comportamiento histórico del contrato permite proyectar el abastecimiento hasta el mes de Abril de 2019.

Sobre la solicitud, esta asesoría estableció que la prórroga del contrato es económicamente viable en virtud de que en la actualidad persiste una importante disponibilidad de recursos financieros que pueden ser aprovechados extendiendo la vida del contrato a fin de ejecutar la totalidad de los mismos.

III. Una vez realizado en análisis de la solicitud, esta asesoría estableció que la modificación del contrato es económicamente viable ya que existe la necesidad de actualizar las variables que componen la estructura de precios del combustible Jet A-1, incorporando el gravamen del I.V.A. al margen de comercialización del combustible en las entregas del producto en la modalidad "A Granel", lo cual permite normalizar la ejecución del contrato en materia tributaria; en este sentido la viabilidad también se soporta en el beneficio que representa dar claridad a los aspectos que son tenidos en cuenta al momento de la facturación, contribuyendo con esto al desarrollo de la gestión financiera de la CENAC DE AVIACIÓN en lo relacionado con el proceso de pago a sus proveedores. Igualmente debe tenerse en cuenta:

A- Que a la entidad le asiste el deber de análisis para subsanar las novedades que se susciten durante la ejecución del contrato a fin de garantizar la continuidad en el abastecimiento de combustible, ya que el contrato permite la operación de las aeronaves que son la herramienta principal de la aviación del ejército, por lo que no es viable detener el suministro en los puntos adjudicados en el contrato por cuestiones de orden contractual, ya que se impactaría de manera negativa el desarrollo de las operaciones militares de las aeronaves beneficiarias.

B- Que ajustar los aspectos relacionados con la definición de la base gravable del combustible de acuerdo con la legislación colombiana, beneficia la gestión financiera de la CENAC DE AVIACIÓN en lo relacionado con el proceso de facturación.

RECOMENDACIONES:

1. Actualizar el **Numeral 34** del cuadro **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADICIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO** del contrato principal, modificando su contenido, por lo cual las especificaciones que regirán para este numeral a partir de la fecha quedarán establecidas de la siguiente manera:

34	**FACTURACIÓN:** **COMBUSTIBLE NACIONAL** El contratista durante la ejecución del contrato y para efectos de pago del suministro de combustible nacional debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL, correspondientes a la semana en la cual se realizó la prestación del suministro utilizando la fórmula de acuerdo con el concepto emitido por la DIAN contenido dentro del comunicado Radicado No.1002022081650 del 24 de diciembre de 2018; así: **PV + IVA + TTP** Donde la formula se desglosa así: PRECIO DE VENTA (PV) + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) + VALOR DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE POLIDUCTO (TTP) publicado en pesos colombianos por CENIT Transporte y Logística Igualmente, para los valores en dólares publicados por Ecopetrol se tomará el promedio de la tasa representativa del mercado (TRM) (promedio de la semana anterior), solo con los dos primeros decimales sin aproximación, sumando estos dos resultados para efectos de establecer el valor del galón en pesos colombianos. **Nota 1**: Para el IP (INGRESO AL PRODUCTOR) importado, en cualquier caso, se tomará el número entero y los 5 (cinco) primeros decimales registrados por Ecopetrol, toda vez que este requisito es indispensable para obtener el precio de venta. **Nota 2:** De acuerdo con el concepto emitido por la DIAN contenido dentro del comunicado Radicado No.1002022081650 del 24 de diciembre de 2018, el Precio de Venta estará conformado por el Ingreso al Productor (IP) o Precio de Venta de la Gasolina de Aviación tipo JET-A1 que el productor le vende al distribuidor mayorista, el Impuesto Nacional al Carbono (IC), el Margen de Comercialización (MC) y el Flete Mayorista (FM) si aplica. **Nota 3:** La fórmula general anteriormente enunciada sobre el precio de venta solo aplicará para los suministros a granel en cualquier tipo de modalidad (suministro en aeropuerto y/o helipuerto). **Nota 4:** Para suministros al ala se mantendrá la fórmula así: INGRESO AL PRODUCTOR (IP) + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) + MARGEN DE COMERCIALIZACION (MC) + IMPUESTO AL CARBONO (IC) + VALOR TRANSPORTE A TRAVES DE

POLIDUCTO (TPP) + FLETE MAYORISTA (FM) si aplica.

COMBUSTIBLE NACIONAL DE CARTAGENA (REFICAR):

El contratista durante la ejecución del contrato y para efectos de pago del suministro de combustible nacional REFICAR debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL, correspondientes a la semana en el cual se realizó la prestación del bien utilizando la siguiente formula:

INGRESO AL PRODUCTOR (IP) + MARGEN DE COMERCIALIZACION (MC) + IMPUESTO AL CARBONO (IC) + FLETE MAYORISTA (FM) + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) + VALOR DE TRANSPORTE A TRAVES DE POLIDUCTO (TPP)

Igualmente, para los valores en dólares publicados por Ecopetrol se tomará el promedio de la tasa representativa del mercado (TRM) (promedio de la semana anterior), solo con los dos primeros decimales sin aproximación, para efectos de establecer el valor del galón en pesos colombianos.

Nota 1: La administración asume sólo el 50% del costo del flete terrestre de internación certificado por el mayorista, para el combustible nacional suministrado desde la refinería REFICAR hacia el centro del país.

COMBUSTIBLE PONDERADO:
El contratista durante la ejecución del contrato y para efectos de pago del suministro de combustible mezclado (Nacional, Nacional de Cartagena e Importado), debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL y CENIT correspondientes a la semana en el cual se realizó la prestación del bien utilizando la siguiente fórmula para cálculo del precio de venta del producto mezclado (nacional, nacional en Cartagena e Importado):

Precio Producto Mezclado: (PVPN %PN)+ (PVPNC%PNC) y (PVPN%PN) + (PV,IMP%IMP)
Dónde:
PVPN = Precio de Venta de Producto Nacional. (IP+MC+IC+IVA+TPP)
PVPNC = Precio de Venta de Producto Nacional Cartagena (IP+MC+IC+FM+IVA+TPP)
PVIMP= Precio de Venta de Producto Importado (IP,IMP+MC+IC+FM+IVA+TPP)
%PN = Porcentaje Producto Nacional que compone la mezcla de acuerdo al porcentaje emitido por el mayorista.
%PNC = Porcentaje Producto Cartagena o Importado que compone la mezcla de acuerdo al porcentaje emitido por el mayorista

Nota 2: Toda vez que la Suma del %PN y %PNC debe ser igual al 100%.

En el caso de suministrar combustible JET A-1 Nacional de Cartagena (REFICAR) o IMPORTADO, el contratista junto con la factura debe anexar la certificación en la cual se exprese que el combustible fue transportado de Cartagena (REFICAR), esta certificación debe estar suscrita por el distribuidor mayorista, razón por la que el Departamento de Combustible devolverá la factura que no cumpla con este requisito. El valor final del flete para el producto Nacional de Cartagena (REFICAR) o IMPORTADO, deberá corresponder al certificado emitido por el mayorista.

El valor del galón en pesos colombianos se tomará con solo dos decimales sin aproximar, seguido de esto se sumará el margen fijo de comercialización y en el caso específico de adquirir producto Nacional de Cartagena (REFICAR) o Importado, se sumará el valor del flete (Certificado por la empresa mayorista), para así obtener el precio final por galón.

Se aclara que se mantienen las fórmulas que hasta la fecha se tienen previstas en el contrato, esto a fin de atender cualquier variación que se presente en la producción de combustible JET A-1 por parte de Ecopetrol, previendo incluso que se pueda presentar la necesidad de facturar combustible importado nuevamente de acuerdo a las variaciones normales que puedan afectar el mercado.

Nota 3: La administración asume sólo el 50% del costo del flete terrestre de internación certificado por el mayorista, para el combustible nacional suministrado desde la refinería REFICAR hacia el centro del país.

COMBUSTIBLE IMPORTADO.

El contratista durante la ejecución del contrato y para el pago de suministro del combustible importado debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL, correspondientes a la semana en el cual se realizó la prestación del bien que incluye el INGRESO AL PRODUCTOR IMPORTADO (IP), MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN (MC), IMPUESTO AL CARBONO (IC), FLETE MAYORISTA (FM), IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IMPORTADO (IVA), así como el VALOR DE TRANSPORTE A TRAVES DE POLIDUCTO;

	igualmente, para los valores en dólares publicados por Ecopetrol se tomará el promedio de la tasa representativa del mercado (TRM) (promedio de la semana anterior), solo con los dos primeros decimales sin aproximación, para efectos de establecer el valor del galón en pesos colombianos. **Nota 1:** La administración asume sólo el 50% del costo del flete terrestre de internación certificado por el mayorista, para el combustible Importado suministrado desde Cartagena hacia el centro del país. **Nota 2:** Para el IP (INGRESO AL PRODUCTOR) importado, en cualquier caso, se tomará el número entero y los 5 (cinco) primeros decimales registrados por Ecopetrol, toda vez que este requisito es indispensable para obtener el precio de venta. **Nota 3:** El Departamento de combustibles de Aviación (supervisor del contrato) autoriza los suministros y puede rechazar las facturas que no cumplan con los requisitos mínimos que permitan certificar la recepción de combustibles de aviación. **Nota 4:** La estructura de los precios de Ecopetrol se va actualizando semanalmente, y la administración verificará al momento de la facturación que se tenga en cuenta los valores según los lineamientos antes establecidos. **Nota 5:** La estructura de precios se modificará de conformidad a las normas vigentes que durante la ejecución del contrato expida el congreso y/o el gobierno nacional. **Nota 6:** La facturación debe ser enviada al Departamento de combustibles de aviación de lunes a viernes, en horario de 8:00 a 12:00 y de 13:00 a 16:00. El contratista debe entregar en la oficina de registro de la División de Aviación Asalto Aéreo: Factura original con su respectivo soporte anexo, copia No. 01 y copia No. 02 en tamaño carta papel bond. No se aceptan copias en papel químico (debido a que con el tiempo estas se deterioran y se pierde la información). **Nota 7:** El contratista debe realizar la facturación independiente por fuerza y/ o empresa así: Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Policía y empresas civiles. **Nota 8:** El porcentaje de flete terrestre pactado no aplica para los puntos de suministro de la Costa Caribe ya que el suministro proviene de los poliductos de Barranquilla y Cartagena, aplicando el flete de internación sólo para los puntos de suministro del centro del país.

***PARÁGRAFO 1**: Si la DIAN realiza un nuevo pronunciamiento en referencia a la modificación de la base gravable para el combustible de aviación, ese concepto será sometido al análisis de la entidad para determinar su impacto en la facturación y los cambios a que haya lugar en cumplimiento del estatuto tributario y la ley 1819 de 2016.*

***PARÁGRAFO 2**: Teniendo en cuenta que el pronunciamiento de la DIAN mediante el concepto No. 1002022081-1650 fue del 24 de diciembre 2018, para efectos de que la facturación incluya los aspectos aquí enunciados, esta modificación deberá reflejarse en los costos del suministro a partir del 1º de enero de 2019.*

***PARÁGRAFO 3**: Los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados en la presente cláusula, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.*

2. Actualizar la **CLAUSULA SEXTA – PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA** del contrato principal, prorrogando la fecha de ejecución hasta el día el día 30 de Abril de 2019 o hasta agotar presupuesto.

   Las demás condiciones de esta cláusula se mantendrán sin modificación y serán de obligatorio cumplimiento.

CONCLUSIÓN:

Una vez analizadas las causas que lo justifican, esta asesoría conceptúa favorable la modificación y prórroga del contrato **No. 311-CENACAVIACIÓN-2018** cuyo objeto es **"ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL"** siempre que las mismas se realicen en las condiciones anteriormente recomendadas.

Cordialmente,

Economista Esp. **MAX JUNIOR VÉLEZ GORDILLO**
Asesor Económico CENAC de Aviación Ejército de Colombia

Anexo solicitud del supervisor, concepto técnico y documentos soporte.

CENACAVI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA AVIACIÓN

Al contestar, cite este número

Radicado No. **20191808856073**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-DIADQ-CADCO-CENAC-B-15.17

Bogotá, D.C, 7 de marzo de 2019

Teniente Coronel
OLIMPO SILVA ROJAS
OFICIAL CONTRATACION CENACAVI
CENAC AVIACIÓN
Bogotá, D.C.

CENAC AVIACIÓN

Asunto: Respuesta solicitud Concepto Cobro de IVA

Respetuosamente, me permito dar respuesta a su oficio 20191808808803 en los siguientes términos:

- Mediante oficio 100202208-1650 RAD. CORRESPONDENCIA 035396 DEL 26/12/2018, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, emitió concepto unificado acerca del tratamiento tributario, en materia de Impuesto al Valor Agregado, para el combustible JET A1.
- En dicho concepto, se determinó que la base gravable se aplicaría de acuerdo con el Artículo 467, numeral 4., siendo la Base gravable IVA = (PV sin incluir el IVA) – TPP
  Donde:
  PV: Corresponde al precio con el cual el distribuidor mayorista comercializa el combustible o lo consuma, según
  sea el caso, el cual no incluye el IVA el cual se adiciona posteriormente, el precio de venta estaría integrado, así:
  PV = (PMV – IVA descontable) + Margen
  PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 que el productor le vende al distribuidor mayorista, o en su defecto el precio de importación, es decir este precio guarda relación con el determinado bajo el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, sin incluir el IVA.
  IVA: Corresponde al IVA que el productor le facturó al distribuidor mayorista o al IVA pagado en caso de importación del combustible, que podrá ser tratado como

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191808856073 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-DIADQ-CADCO-CENAC-B-15.17

impuesto descontable por parte del distribuidor mayorista de conformidad con el inciso final del artículo 467 del E.T.

Margen: Corresponde al margen con el cual el distribuidor mayorista recupera los elementos asociados a la comercialización del bien y su utilidad.

TPP: Transporte por poliducto, este es el valor a restar de la fórmula cuando sea del caso.

Así, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aclaró el tema de la determinación de la base gravable aplicable a este tipo de bienes y a los actores involucrados en el proceso contractual.

Por lo tanto, financiero da viabilidad a la aplicación del concepto a los contratos de combustibles de aviación en lo pertinente al Impuesto al Valor Agregado.

Atentamente

Capitán MILADY ANDREA FORERO SANABRIA
Contador Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación

Elaboro: AA08. CAROLINA DIAZ
AUXILIAR CONTABLE CENACAVI

Revisó: CT. MILADY FORERO
CONTADORA CENACAVI

VOBo.MY. ROOSEVELT AGUDELO
OFICIAL PRESUPUESTO

MY. MUÑOZ – CT. OVIEDO

– Vengan a mi oficina con MAX y los estructuradores del proceso de combustibles.

TC. Olimpo Silva Rojas
CM. 17.753.646
Oficial del Ejercito Nacional

CENACAVI

311.18

ICARO 17
COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN

Bogotá D.C, 07 de Marzo de 2019.

Señores
EJÉRCITO NACIONAL
Ciudad.-

REF. Aceptación prorroga contrato suministro No. 311-CENACAVIACION-2018.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud por correo electrónico, **ICARO DIECISIETE S.A.S** acepta propuesta de prorrogar hasta el día 30 de Abril de 2019 al contrato en referencia, las demás clausulas se ejecutarán bajo las mismas condiciones del contrato inicial-.

Sin otro particular me es grato suscribirme,

Cordialmente,

GLADYS MARIELA VILLOTA BEDOYA
Representante Legal

Al contestar, cite este número

Radicado No. **20195190414111**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-DECOA-15.2

Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2019

Señor Mayor
GIOVANNY GARZON VARGAS
Supervisor del Contrato 311-CENACAVIACION-2018

ASUNTO: Concepto Técnico, modificación y prórroga al Contrato No. 311-CENACAVIACION-2018

Con toda atención y con el objeto de efectuar una correcta ejecución contractual, me permito exponer al Supervisor del Contrato, el concepto técnico para la modificación y prórroga al Contrato No. 311-CENACAVIACION-2018 **CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN Y LA EMPRESA ICARO DIECISIETE S.A.S. PARA LA "ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN CUANDO ASI LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL".** Dentro del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa N°. 347-CENACAVIACION-2018.

CONCEPTO TÉCNICO

En concordancia con la solicitud enviada por el Supervisor sobre la modificación al Contrato de Suministro No. 311-CENACAVIACION-2018, en su numeral 34 de las Especificaciones Adicionales de Obligatorio Cumplimiento y la prórroga hasta el día 30 de abril de 2019 o hasta agotar el presupuesto, me permito indicar que:

1. Teniendo en cuenta las situaciones expuestas en la solicitud del supervisor del contrato para la modificación del contrato y de acuerdo con el concepto No. 100202208 - 1650 del 24 de diciembre 2018 emitido por parte DIAN en donde resuelve la consulta elevada sobre la base gravable del impuesto al valor agregado aplicable en el combustible JET - A1 en la modalidad "A Granel", en consideración con los artículos 465 (numerales 1 y 4) y 467 del Estatuto Tributario, el cual recoge la doctrina expedida por ese despacho que le sea contraría en especial el oficio No. 010616 del 25 de abril

de 2018, se hace necesario realizar la modificación al Contrato No. 311-CENACAVIACION-2018, en su numeral 34 de las Especificaciones Adicionales de Obligatorio Cumplimiento, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

34	**FACTURACIÓN:** **COMBUSTIBLE NACIONAL** El contratista durante la ejecución del contrato y para efectos de pago del suministro de combustible nacional debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL, correspondientes a la semana en la cual se realizó la prestación del suministro utilizando la siguiente formula, de acuerdo con el ultimo concepto emitido por la DIAN contenido dentro del comunicado Radicado No.1002022081650 del 24 de diciembre de 2018; así: **PV + IVA + TTP** Donde la formula se desglosa así: PRECIO DE VENTA (PV) + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) + VALOR DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE POLIDUCTO (TTP) publicado en pesos colombianos por CENIT Transporte y Logística Igualmente, para los valores en dólares publicados por Ecopetrol se tomará el promedio de la tasa representativa del mercado (TRM) (promedio de la semana anterior), solo con los dos primeros decimales sin aproximación, sumando estos dos resultados para efectos de establecer el valor del galón en pesos colombianos. **Nota 1**: Para el IP (INGRESO AL PRODUCTOR) importado, en cualquier caso, se tomará el número entero y los 5 (cinco) primeros decimales registrados por Ecopetrol. toda vez que este requisito es indispensable para obtener el precio de venta. **Nota 2:** De acuerdo con el ultimo concepto emitido por la DIAN contenido dentro del comunicado Radicado No.1002022081650 del 24 de diciembre de 2018, el Precio de Venta estará conformado por el Ingreso al Productor (IP) o Precio de Venta de la Gasolina de Aviación tipo JET-A1 que el productor le vende al distribuidor mayorista, el Impuesto Nacional al Carbono (IC), el Margen de Comercialización (MC) y el Flete Mayorista (FM) si aplica. **Nota 3:** La fórmula general anteriormente enunciada sobre el precio de venta solo aplicará para los suministros a granel en cualquier tipo de modalidad (suministro en aeropuerto y/o helipuerto). **Nota 4:** Para suministros al ala se mantendrá la fórmula así: INGRESO AL PRODUCTOR (IP) + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) + MARGEN DE COMERCIALIZACION (MC) + IMPUESTO AL CARBONO (IC) + VALOR TRANSPORTE A TRAVES DE POLIDUCTO (TPP) + FLETE MAYORISTA (FM) si aplica. **COMBUSTIBLE NACIONAL DE CARTAGENA (REFICAR):** El contratista durante la ejecución del contrato y para efectos de pago del suministro de combustible nacional REFICAR debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL, correspondientes a la semana en el cual se realizó la prestación del bien utilizando la siguiente formula: INGRESO AL PRODUCTOR (IP) + MARGEN DE COMERCIALIZACION (MC) + IMPUESTO AL CARBONO (IC) + FLETE MAYORISTA (FM) + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) + VALOR DE TRANSPORTE A TRAVES DE POLIDUCTO (TPP) Igualmente, para los valores en dólares publicados por Ecopetrol se tomará el promedio de la tasa representativa del mercado (TRM) (promedio de la semana anterior), solo con los dos primeros decimales sin aproximación, para efectos de establecer el valor del galón en pesos colombianos. **Nota 1:** La administración asume sólo el 50% del costo del flete terrestre de internación certificado por el mayorista, para el combustible nacional suministrado desde la refinería REFICAR hacia el centro del país. **COMBUSTIBLE PONDERADO:** El contratista durante la ejecución del contrato y para efectos de pago del suministro de combustible mezclado (Nacional, Nacional de Cartagena e Importado), debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL y CENIT correspondientes a la semana en el cual se realizó la prestación del bien utilizando la

Importado):

Precio Producto Mezclado: (PVPN %PN)+ (PVPNC%PNC) y (PVPN%PN) + (PV,IMP%IMP) Dónde:
PVPN = Precio de Venta de Producto Nacional. (IP+MC+IC+IVA+TPP)
PVPNC = Precio de Venta de Producto Nacional Cartagena (IP+MC+IC+FM+IVA+TPP)
PVIMP= Precio de Venta de Producto Importado (IP.IMP+MC+IC+FM+IVA+TPP)
%PN = Porcentaje Producto Nacional que compone la mezcla de acuerdo al porcentaje emitido por el mayorista.
%PNC = Porcentaje Producto Cartagena o Importado que compone la mezcla de acuerdo al porcentaje emitido por el mayorista

Nota 2: Toda vez que la Suma del %PN y %PNC debe ser igual al 100%.

En el caso de suministrar combustible JET A-1 Nacional de Cartagena (REFICAR) o IMPORTADO, el contratista junto con la factura debe anexar la certificación en la cual se exprese que el combustible fue transportado de Cartagena (REFICAR), esta certificación debe estar suscrita por el distribuidor mayorista, razón por la que el Departamento de Combustible devolverá la factura que no cumpla con este requisito. El valor final del flete para el producto Nacional de Cartagena (REFICAR) o IMPORTADO, deberá corresponder al certificado emitido por la mayorista.

El valor del galón en pesos colombianos se tomara con solo dos decimales sin aproximar, seguido de esto se sumara el margen fijo de comercialización y en el caso específico de adquirir producto Nacional de Cartagena (REFICAR) o Importado se sumará el valor del flete (Certificado por la empresa mayorista), para así obtener el precio final por galón.

Se aclara que se mantienen las fórmulas que hasta la fecha se tienen previstas en el contrato, esto a fin de atender cualquier variación que se presente en la producción de combustible JET A-1 por parte de Ecopetrol, previendo incluso que se pueda presentar la necesidad de facturar combustible importado nuevamente de acuerdo a las variaciones normales que puedan afectar el mercado."

Nota 3: La administración asume sólo el 50% del costo del flete terrestre de internación certificado por el mayorista, para el combustible nacional suministrado desde la refinería REFICAR hacia el centro del país.

COMBUSTIBLE IMPORTADO.

El contratista durante la ejecución del contrato y para el pago de suministro del combustible importado debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL, correspondientes a la semana en el cual se realizó la prestación del bien que incluye el INGRESO AL PRODUCTOR IMPORTADO (IP), MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN (MC), IMPUESTO AL CARBONO (IC), FLETE MAYORISTA (FM), IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IMPORTADO (IVA), así como el VALOR DE TRANSPORTE A TRAVES DE POLIDUCTO. Igualmente, para los valores en dólares publicados por Ecopetrol se tomará el promedio de la tasa representativa del mercado (TRM) (promedio de la semana anterior), solo con los dos primeros decimales sin aproximación, para efectos de establecer el valor del galón en pesos colombianos.

Nota 1: La administración asume sólo el 50% del costo del flete terrestre de internación certificado por el mayorista, para el combustible Importado suministrado desde Cartagena hacia el centro del país.

Nota 2: Para el IP (INGRESO AL PRODUCTOR) importado, en cualquier caso, se tomará el número entero y los 5 (cinco) primeros decimales registrados por Ecopetrol. Toda vez que este requisito es indispensable para obtener el precio de venta.

Nota 3: El Departamento de combustibles de Aviación (supervisor del contrato) autoriza los suministros y puede rechazar las facturas que no cumplan con los requisitos mínimos que permitan certificar la recepción de combustibles de aviación.
Nota 4: La estructura de los precios de Ecopetrol se va actualizando semanalmente, y la administración verificará al momento de la facturación que se tenga en cuenta los valores según los lineamientos antes establecidos.
Nota 5: La estructura de precios se modificará de conformidad a las normas vigentes que durante la ejecución del contrato expida el congreso y/o el gobierno nacional.

Nota 6: La facturación debe ser enviada al Departamento de combustibles de aviación de lunes a viernes, en

	horario de 8:00 a 12:00 y de 13:00 a 16:00. El contratista debe entregar en la oficina de registro de la División de Aviación Asalto Aéreo: Factura original con su respectivo soporte anexo, copia No. 01 y copia No. 02 en tamaño carta papel bond. No se aceptan copias en papel químico (debido a que con el tiempo estas se deterioran y se pierde la información). **Nota 7:** El contratista debe realizar la facturación independiente por fuerza y/ o empresa así: Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Policía y empresas civiles. **Nota 8:** El porcentaje de flete terrestre pactado no aplica para los puntos de suministro de la Costa Caribe ya que el suministro proviene de los poliductos de Barranquilla y Cartagena, aplicando el flete de internación sólo para los puntos de suministro del centro del país.

2. Que desde el Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa N°. 347-CENACAVIACION-2018 así como en el Contrato de Suministro No. 311-CENACAVIACION-2018 se estableció la posibilidad de una modificación frente a un nuevo pronunciamiento de la DIAN sobre la base gravable, indicando en el numeral 34 de las Especificaciones Adicionales de Obligatorio Cumplimiento del Contrato la siguiente nota:

   Nota 6: Si la DIAN realiza un nuevo pronunciamiento en referencia a la aplicación de la base gravable para el combustible de aviación, este concepto será sometido a análisis por parte de la administración para determinar los cambios a que haya lugar en cumplimiento del estatuto tributario, ley 1819 de 2016.

3. Es de señalar que dicha modificación se debe aplicar desde el 1º de enero de 2019, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de la DIAN mediante el concepto No. 1002022081- 1650 fue del 24 de diciembre 2018 y adicionalmente la recomendación de esta entidad es realizar la aplicación de la fórmula de la base gravable en la modalidad "A Granel" al inicio de la presente vigencia.

4. Así mismo una vez analizada la solicitud de prórroga del Supervisor se encuentra viable la solicitud teniendo en cuenta que efectivamente el promedio mensual facturado frente al saldo de la vigencia a fecha 1º de marzo de 2019, demanda la solicitud de prórroga y es pertinente atender la cobertura de aproximadamente 75 días calendario, que bajo la misma dinámica operacional sostendría la operación en los puntos adjudicados hasta el día 30 de abril de 2019, no obstante es válido recabar que la dinámica operacional es cambiante bajo las situaciones especiales de orden público y que bajo esta premisa se podrían demandar promedios diferentes de consumo y consecuentemente de facturación.

Por lo anterior se refleja la situación actual de ejecución del contrato objeto de prorroga en el siguiente cuadro explicativo así:

EMPRESA	CONTRATO	TOTAL CONTRATO	ADICION CONTRATO	TOTAL FACTURADO	PROMEDIO MENSUAL	SALDO VIGENCIA 2018	COVERTURA DIAS	FECHA PROYECCION	EJECUTADO 2018	POTE EJECUTAR VIGENCIA 2018
ICARO 17	311-CENACAVIACION-2018	$ 1.307.869.862,86	$ 653.934.931,00	$ 1.359.336.895,00	$ 411.920.271,21	$ 602.467.898,86	75	18/05/2019	69,29%	30,71%

5. De igual forma el tiempo solicitado para la prórroga por parte del supervisor es viable considerarlo, ya que sería suficiente para consumir el saldo basado en su histórico de consumo.

6. En consecuencia de lo anterior y con miras a garantizar el suministro de combustible de aviación, se hace necesario prorrogar el contrato No. 311-CENACAVIACION-2018 hasta el día **30 de abril de 2019 o hasta agotar el presupuesto**.

7. Por lo tanto se constituye imperativo realizar la prórroga correspondiente y así garantizar el cumplimiento de las misiones de vuelo impuestas por el Comando Superior en apoyo a las operaciones militares y las que el Estado disponga en apoyo a la población civil contribuyendo así al cumplimiento de la misión institucional, elementos indispensables para garantizar la Defensa y seguridad Nacional.

En consideración a lo anterior el Comité técnico estructurador, consciente de la necesidad de hacer frente a la situación comentada y con el objetivo de garantizar el suministro de combustible de Aviación a todas las aeronaves del Ejército Nacional, se permite conceptuar de manera favorable la modificación y prórroga solicitada.

Respetuosamente,

Capitán Diego Leonardo Mejía Gómez
Comité Técnico Estructurador

CENTRAL ADMINISTRATIVA
Y CONTABLE
ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN

Fecha: 11-Mar-19 Recibido: SU-Carpeta

Responsable: CT-OVIEDO

Instrucciones:

Tramite	☐	Hable Conmigo	☑
Revision	☐	Difusion	☐
Asignacion	☐	Archivo	☐

① Citar al Supervisor
② Reunión con el SUP/SUB/ECO
③ Analizar antes de la reunión

Teniente Coronel OLIMPO SILVA ROJAS
Oficial de Contratación de la Central Administrativa y
Contable Especializada de Aviación

311.18

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIVISION DE AVIACIÓN DE ASALTO AEREO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, cite este número
Radicado No. **20195198798273**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-DECOA-15.6

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN
FECHA: 07 MAR. 2019
HORA: 10:45
RECIBE: Sug Suarez.

Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2019

Señor Coronel
OMAR ERNESTO ROMERO GONZÁLEZ
Director Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación CENAC

Asunto: Solicitud de modificación y prórroga al Contrato No. 311-CENACAVIACION-2018

Con toda atención me permito solicitar al Señor Coronel Director Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación CENAC, sea autorizada la modificación y prórroga al contrato No. 311-CENACAVIACION-2018, **CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN Y LA EMPRESA ICARO DIECISIETE S.A.S PARA LA "ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE EMPRESA ICARO DIECISIETE S A SAVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN CUANDO ASI LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL".** Dentro del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa N°. 347-CENACAVIACION-2018.

CONCEPTO DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO

Con toda atención me permito informar que de acuerdo con el concepto No. 100202208 - 1650 del 24 de diciembre 2018 emitido por parte DIAN en donde resuelve la consulta elevada sobre la base gravable del impuesto al valor agregado aplicable en el combustible JET - A1 en la modalidad "A Granel", en consideración con los artículos 465 (numerales 1 y 4) y 467 del Estatuto Tributario, el cual recoge la doctrina expedida por ese despacho que le sea contraría en especial el oficio No. 010616 del 25 de abril de 2018, se hace necesario modificar el Contrato No. 311-CENACAVIACION-2018, teniendo en cuenta los siguientes argumentos expuestos en dicho documento:

Para el cálculo del precio de venta, la Ley 681 de 2001 en su artículo 10 indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. El precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista será el resultado de la suma del ingreso al productor, los cargos por concepto de transporte a través del sistema de poliductos de Ecopetrol y el IVA, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:
PMV = IP + TI + IVA

Dónde:

***PMV:** Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista.*

IP: *Es el ingreso al productor tal y como se define en el artículo 1o. la de la presente ley.*

TI: *Es el valor del transporte a través del sistema de poliductos, tal y como se define en el artículo 12 de la presente ley.*

IVA: *Es el impuesto al valor agregado sobre el ingreso al productor."*

Que con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, se modifica el régimen del impuesto sobre las ventas a los productos derivados del petróleo, el cual venia bajo un régimen monofásico (causación a la venta del productor al distribuidor mayorista), pasándolo a un segundo eslabón de la cadena (causación en la venta del productor al distribuidor mayorista y luego del distribuidor mayorista al consumidor), para lo cual en el artículo 467 del Estatuto Tributario, establece como se determina la base gravable en ambas etapas así:

Artículo 467. *Base gravable en otros productos derivados del petróleo. La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así:*

1. *En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:*
    a. *Para el productor o importador: el Ingreso al productor IP;*
    b. *Para el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el margen mayorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable.*

2. *En gasolina de aviación de 100/130 octavos,*
    a. *Para el productor: el precio oficial de lista en refinería;*
    b. *Para el distribuidor mayorista: el precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización.*

3. *Para todos los demás derivados del petróleo diferentes a combustibles corresponderá al precio de venta.*

4. *Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía,* ***la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto. (fuera de texto)***

    El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485, 486, 488 y demás normas concordantes."

Así mismo, con la Ley 1819 de 2016 en los artículos 218 modificó el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 que establece el impuesto nacional de la gasolina, la base gravable y la tarifa:

Artículo 167. Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha

del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

(...)

PARÁGRAFO 4o. El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Que de igual forma en los artículos 221 al 223 de la Ley 1819 de 2016 se crea el impuesto nacional al carbono, teniendo en cuenta los siguientes apartes:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO AL CARBONO. El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO2) por unidad energética (Terajouls) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos ($15.000) por tonelada de CO2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 2o. El impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior indica que tanto el impuesto nacional a la gasolina como el impuesto nacional al carbono son de régimen monofásico, es decir se causan en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero, por tanto cuando el productor venda estos bienes o los consuma estos impuestos se vuelven un mayor valor del costo del bien y por tanto deducibles del impuesto a la renta y complementario para el adquirente llámese distribuidor mayor o comercializador. Por esta razón dentro del precio de venta del mayorista o comercializador industrial a sus clientes se encuentra incorporado estos valores, esto en atención a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 221 de la ley 1819 de 2016.

Adicionalmente aclara que el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, es aplicable bajo los términos y condiciones del artículo 116 de la ley 1450 de 2011, **pero el precio de venta que regula dicha norma es el precio de venta de la gasolina de aviación JET – A1 al distribuidor mayorista, mas no el precio del distribuidor mayorista a consumidores, estaciones de servicio u otros consumidores minoristas**, el cual no se encuentra regulado por ninguna autoridad gubernamental estableciéndose por las partes de manera contractual (vendedor y comprador, oferta y demanda).

Por lo tanto concluye que el artículo 10 de la Ley 681 de 200, aplica para determinar el precio de venta del productor al distribuidor mayorista en concordancias con las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016 frente al impuesto nacional a la gasolina y al impuesto nacional al carbono:

PMV = IP + TI + IVA + INGA +INC

Dónde:

PMV: *Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista.*

IP: *Es el ingreso al productor tal y como se define en el artículo 1o. la de la presente ley.*

TI: *Es el valor del transporte a través del sistema de poliductos, tal y como se define en el artículo 12 de la presente ley.*

IVA: *Es el impuesto al valor agregado sobre el ingreso al productor.*

INGA*: Impuesto nacional a la gasolina (art 167 y 168 de la Ley 1607 de 2012, modificados por los artículos 218 y 219 de la Ley 1819 de 2016)*

INC: Impuesto nacional al carbono (art. 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016)

Frente a cuál sería la base gravable del IVA para el distribuidor mayorista de combustibles derivados del petróleo, con base en artículo 467 del estatuto tributario se tiene:

(...)

1. *En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:*

   b) Para el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la

proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el margen mayorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable.

4. *Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía,* ***la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto. (fuera de texto)***

Para el caso del literal b) del numeral 1 del artículo 467 del E.T, la norma parte q es de público conocimiento el ingreso al productor o comercializador y el margen del mayorista es decir se estaría frente a un precio regulado por tanto se tendría es cuenta estos elementos para determinar la base gravable.

En caso contrario, cuando no exista regulación frente al productor (IP) y el margen de comercializador, se aplicaría lo establecido en el numeral 4 del artículo 467 del E.T del cual al leerse se desprende la siguiente formula:

Base Gravable IVA = (PV sin incluir el IVA) – TPP

PV: Corresponde al precio con el cual el distribuidor mayorista comercializa el combustible o lo consuma. Según sea el caso, el cual no incluye IVA el cual se adiciona posteriormente, el precio de venta estaría integrado así:

PV = (PMV-IVA descontable) + Margen

PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 que el productor le venda al distribuidor mayorista, o en su defecto el precio de importación, es decir este precio guarda relación con el determinado bajo el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, sin incluir el IVA.

IVA: Correspondiente al IVA que el productor le facturó al distribuidor mayorista o al IVA pagado en caso de importación de combustible, que podrá ser tratado como impuesto descontable por parte del distribuidor mayorista de conformidad con el inciso final del artículo 467 del E.T.

Margen: Correspondiente al margen con el cual el distribuidor mayorista recupera los elementos asociados a la comercialización del bien y su utilidad.

TPP: Transporte por poliducto, este es el valor a restar de la formula cuando sea el caso.

En ese orden de ideas, para los contratos que tiene actualmente MDN-EJÉRCITO NACIONAL-CENAC AVIACIÓN, los cuales se deben regir por la normatividad actual y vigente del Estado Colombiano y de acuerdo con lo descrito en el concepto No. 100202208 - 1650 del 24 de diciembre 2018 emitido por parte DIAN estableciendo la aplicación de la base gravable del impuesto al valor agregado aplicable en el combustible JET - A1 en la modalidad "A Granel", se solicita respetuosamente modificar el Anexo al Contrato de Suministro No. 311-CENACAVIACION-2018, en su numeral 34 de las Especificaciones Adicionales de Obligatorio Cumplimiento, el cual quedará de la siguiente manera:

34	**FACTURACIÓN:**

COMBUSTIBLE NACIONAL

El contratista durante la ejecución del contrato y para efectos de pago del suministro de combustible nacional debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL, correspondientes a la semana en la cual se realizó la prestación del suministro utilizando la siguiente formula, de acuerdo con el ultimo concepto emitido por la DIAN contenido dentro del comunicado Radicado No.1002022081650 del 24 de diciembre de 2018; así:

PV + IVA + TTP

Donde la formula se desglosa así:
PRECIO DE VENTA (PV) + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) + VALOR DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE POLIDUCTO (TTP) publicado en pesos colombianos por CENIT Transporte y Logistica

Igualmente, para los valores en dólares publicados por Ecopetrol se tomará el promedio de la tasa representativa del mercado (TRM) (promedio de la semana anterior), solo con los dos primeros decimales sin aproximación, sumando estos dos resultados para efectos de establecer el valor del galón en pesos colombianos.

Nota 1: Para el IP (INGRESO AL PRODUCTOR) importado, en cualquier caso, se tomará el número entero y los 5 (cinco) primeros decimales registrados por Ecopetrol. toda vez que este requisito es indispensable para obtener el precio de venta.

Nota 2: De acuerdo con el ultimo concepto emitido por la DIAN contenido dentro del comunicado Radicado No.1002022081650 del 24 de diciembre de 2018, el Precio de Venta estará conformado por el Ingreso al Productor (IP) o Precio de Venta de la Gasolina de Aviación tipo JET-A1 que el productor le vende al distribuidor mayorista, el Impuesto Nacional al Carbono (IC), el Margen de Comercialización (MC) y el Flete Mayorista (FM) si aplica.

Nota 3: La fórmula general anteriormente enunciada sobre el precio de venta solo aplicará para los suministros a granel en cualquier tipo de modalidad (suministro en aeropuerto y/o helipuerto).

Nota 4: Para suministros al ala se mantendrá la fórmula así: INGRESO AL PRODUCTOR (IP) + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) + MARGEN DE COMERCIALIZACION (MC) + IMPUESTO AL CARBONO (IC) + VALOR TRANSPORTE A TRAVES DE POLIDUCTO (TPP) + FLETE MAYORISTA (FM) si aplica.

COMBUSTIBLE NACIONAL DE CARTAGENA (REFICAR):

El contratista durante la ejecución del contrato y para efectos de pago del suministro de combustible nacional REFICAR debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL, correspondientes a la semana en el cual se realizó la prestación del bien utilizando la siguiente formula:

INGRESO AL PRODUCTOR (IP) + MARGEN DE COMERCIALIZACION (MC) + IMPUESTO AL CARBONO (IC) + FLETE MAYORISTA (FM) + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) + VALOR DE TRANSPORTE A TRAVES DE POLIDUCTO (TPP)

Igualmente, para los valores en dólares publicados por Ecopetrol se tomará el promedio de la tasa representativa del mercado (TRM) (promedio de la semana anterior), solo con los dos primeros decimales sin aproximación, para efectos de establecer el valor del galón en pesos colombianos.

Nota 1: La administración asume sólo el 50% del costo del flete terrestre de internación certificado por el mayorista, para el combustible nacional suministrado desde la refinería REFICAR hacia el centro del país.

COMBUSTIBLE PONDERADO:

El contratista durante la ejecución del contrato y para efectos de pago del suministro de combustible mezclado (Nacional, Nacional de Cartagena e Importado), debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL y CENIT correspondientes a la semana en el cual se realizó la prestación del bien utilizando la siguiente fórmula para cálculo del precio de venta del producto mezclado (nacional, nacional en Cartagena e Importado):

Precio Producto Mezclado: (PVPN %PN)+ (PVPNC%PNC) y (PVPN%PN) + (PV,IMP%IMP) Dónde:
PVPN = Precio de Venta de Producto Nacional. (IP+MC+IC+IVA+TPP)
PVPNC = Precio de Venta de Producto Nacional Cartagena (IP+MC+IC+FM+IVA+TPP)

PVIMP= Precio de Venta de Producto Importado (IP.IMP+MC+IC+FM+IVA+TPP)
%PN = Porcentaje Producto Nacional que compone la mezcla de acuerdo al porcentaje emitido por el mayorista.
%PNC = Porcentaje Producto Cartagena o Importado que compone la mezcla de acuerdo al porcentaje emitido por el mayorista

Nota 2: Toda vez que la Suma del %PN y %PNC debe ser igual al 100%.

En el caso de suministrar combustible JET A-1 Nacional de Cartagena (REFICAR) o IMPORTADO, el contratista junto con la factura debe anexar la certificación en la cual se exprese que el combustible fue transportado de Cartagena (REFICAR), esta certificación debe estar suscrita por el distribuidor mayorista, razón por la que el Departamento de Combustible devolverá la factura que no cumpla con este requisito. El valor final del flete para el producto Nacional de Cartagena (REFICAR) o IMPORTADO, deberá corresponder al certificado emitido por la mayorista.

El valor del galón en pesos colombianos se tomara con solo dos decimales sin aproximar, seguido de esto se sumara el margen fijo de comercialización y en el caso especifico de adquirir producto Nacional de Cartagena (REFICAR) o Importado se sumará el valor del flete (Certificado por la empresa mayorista), para así obtener el precio final por galón.

Se aclara que se mantienen las fórmulas que hasta la fecha se tienen previstas en el contrato, esto a fin de atender cualquier variación que se presente en la producción de combustible JET A-1 por parte de Ecopetrol, previendo incluso que se pueda presentar la necesidad de facturar combustible importado nuevamente de acuerdo a las variaciones normales que puedan afectar el mercado."

Nota 3: La administración asume sólo el 50% del costo del flete terrestre de internación certificado por el mayorista, para el combustible nacional suministrado desde la refinería REFICAR hacia el centro del país.

COMBUSTIBLE IMPORTADO.

El contratista durante la ejecución del contrato y para el pago de suministro del combustible importado debe tomar para su cálculo los datos publicados por ECOPETROL, correspondientes a la semana en el cual se realizó la prestación del bien que incluye el INGRESO AL PRODUCTOR IMPORTADO (IP), MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN (MC), IMPUESTO AL CARBONO (IC), FLETE MAYORISTA (FM), IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IMPORTADO (IVA), así como el VALOR DE TRANSPORTE A TRAVES DE POLIDUCTO. Igualmente, para los valores en dólares publicados por Ecopetrol se tomará el promedio de la tasa representativa del mercado (TRM) (promedio de la semana anterior), solo con los dos primeros decimales sin aproximación, para efectos de establecer el valor del galón en pesos colombianos.

Nota 1: La administración asume sólo el 50% del costo del flete terrestre de internación certificado por el mayorista, para el combustible Importado suministrado desde Cartagena hacia el centro del país.

Nota 2: Para el IP (INGRESO AL PRODUCTOR) importado, en cualquier caso, se tomará el número entero y los 5 (cinco) primeros decimales registrados por Ecopetrol. Toda vez que este requisito es indispensable para obtener el precio de venta.

Nota 3: El Departamento de combustibles de Aviación (supervisor del contrato) autoriza los suministros y puede rechazar las facturas que no cumplan con los requisitos mínimos que permitan certificar la recepción de combustibles de aviación.
Nota 4: La estructura de los precios de Ecopetrol se va actualizando semanalmente, y la administración verificará al momento de la facturación que se tenga en cuenta los valores según los lineamientos antes establecidos.
Nota 5: La estructura de precios se modificará de conformidad a las normas vigentes que durante la ejecución del contrato expida el congreso y/o el gobierno nacional.

Nota 6: La facturación debe ser enviada al Departamento de combustibles de aviación de lunes a viernes, en horario de 8:00 a 12:00 y de 13:00 a 16:00. El contratista debe entregar en la oficina de registro de la División de Aviación Asalto Aéreo: Factura original con su respectivo soporte anexo, copia No. 01 y copia No. 02 en tamaño carta papel bond. No se aceptan copias en papel químico (debido a que con el tiempo estas se deterioran y se pierde la información).

	Nota 7: El contratista debe realizar la facturación independiente por fuerza y/ o empresa así: Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Policía y empresas civiles. **Nota 8:** El porcentaje de flete terrestre pactado no aplica para los puntos de suministro de la Costa Caribe ya que el suministro proviene de los poliductos de Barranquilla y Cartagena, aplicando el flete de internación sólo para los puntos de suministro del centro del país.

Es de señalar que desde el Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa N°. 347-CENACAVIACION-2018 así como en el Contrato de Suministro No. 311-CENACAVIACION-2018 se estableció la posibilidad de una modificación frente a un nuevo pronunciamiento de la DIAN sobre la base gravable, indicando en el numeral 34 de las Especificaciones Adicionales de Obligatorio Cumplimiento del Contrato la siguiente nota:

> *Nota 6: Si la DIAN realiza un nuevo pronunciamiento en referencia a la aplicación de la base gravable para el combustible de aviación, este concepto será sometido a análisis por parte de la administración para determinar los cambios a que haya lugar en cumplimiento del estatuto tributario, ley 1819 de 2016.*

De la misma manera se informa que la aplicación de esta modificación deberá reflejarse a partir del 1º de enero de 2019, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de la DIAN mediante el concepto No. 1002022081- 1650 fue del 24 de diciembre 2018 y adicional a ello la recomendación de esta entidad es realizar la aplicación de la fórmula de la base gravable en la modalidad "A Granel" al inicio de la presente vigencia.

Así mismo se requiere una prórroga al Contrato de Suministro No. 311-CENACAVIACION-2018, hasta el día **30 de abril de 2019 o hasta agotar el presupuesto**, debido fundamentalmente a la ocurrencia de situaciones que a continuación serán expuestas ante el ordenador del gasto:

1. Que el contrato No. 311-CENACAVIACION-2018, celebrado con la EMPRESA ICARO DIECISIETE S.A.S vence el 15 de marzo de 2019 y/o hasta agotar recursos, lo primero que ocurra y a la fecha cuenta con un saldo de $602.467.898,86 correspondiente al 30,7% de ejecución contractual.

2. Que de acuerdo con el saldo pendiente por ejecutar que correspondiente al 100% de ejecución contractual se preveé un consumo promedio hasta el 30 de abril de 2019 teniendo en cuenta el suministro realizado hasta la fecha frente al promedio de consumo en galones de combustible en los puntos adjudicados, como se refleja en el siguiente cuadro explicativo así:

EMPRESA	CONTRATO	TOTAL CONTRATO	ADICION CONTRATO	TOTAL FACTURADO	PROMEDIO MENSUAL	SALDO VIGENCIA 2018	COVERTURA DIAS	FECHA PROYECCION	EJECUTADO 2018	PDTE EJECUTAR VIGENCIA 2018
ICARO 17	311-CENACAVIACION-2018	$ 1.307.869.862,86	$ 653.934.931,00	$ 1.359.336.895,00	$ 411.920.271,21	$ 602.467.898,86	75	18/05/2019	69,29%	30,71%

3. Que el valor y porcentaje pendiente por ejecutar obedece a que a la fecha se vienen presentando factores operacionales que modifican el consumo en los puntos adjudicados para el presente contrato. De la misma manera es necesario realizar la presente prórroga hasta el 30 de abril de 2019 o hasta agotar el presupuesto ya que sería suficiente para consumir el saldo basado en su histórico de consumo no obstante es válido recabar que la dinámica operacional es cambiante bajo las situaciones especiales de orden público y que bajo esta

premisa se podrían demandar promedios diferentes de consumo y consecuentemente de facturación.

4. En consecuencia, como supervisor del contrato presento la necesidad y conceptúo la viabilidad para prorrogar el contrato hasta el **30 de abril de 2019 o hasta agotar el presupuesto,** dado que existen recursos disponibles en el contrato y al no contar con el abastecimiento de combustible en los puntos contratados podría representar una afectación considerable para las operaciones militares que se adelantan en esas jurisdicciones en pro y defensa la seguridad nacional.

5. En vista de lo anterior y teniendo presente el concepto que en el mismo sentido emiten los comités, técnico estructurador, económico y jurídico, para el supervisor del contrato es viable realizar la prorroga al contrato, ya que dicho trámite administrativo permitiría contar con suministro de combustible para garantizar el apoyo aéreo a las diferentes misiones que se desarrollan a lo largo y ancho del territorio nacional.

Respetuosamente,

Mayor **GIOVANNY GARZÓN VARGAS**
Supervisor Contratos de Combustibles de Aviación

Elaboró: EDISON E. BARRERO TORRES
Asesor Jurídico DECOA

Revisó: MY ESNEIDER GOMEZ JUNCA
Oficial área Operacional DECOA

Vo Bo: TC. JOVANNE VARGAS
Oficial de Combustibles de aviación

CENTRAL ADMINISTRATIVA
Y CONTABLE
ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN
Fecha 07 MAR 2019 Recibido:
Responsable: R. Silva
Instrucciones:
Tramite ☐ Hable Conmigo ☑
Revision ☑ Difusion ☐
Asignacion ☑ Archivo ☐
Recomendación

Coronel OMAR ERNESTO ROMERO GONZÁLEZ
Director de la Central Administrativa y
Contable Especializada de Aviación